



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Superintendencia de Puertos y Transporte
Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad, Bogotá D.C.

Bogotá, 31/01/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este

Nº de Registro 20175500086751



20175500086751

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE
CALLE 28 No. 23 - 10 AVENIDA LUIS CARLOS GALAN
SINCELEJO - SUCRE

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la(s) resolución(es) No(s) **964** de **19/01/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana Carolina Merchan Baquero

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

964

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

964 DEL 19 ENE 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE, COOTRANSUCRE LTDA.**, identificada con N.I.T. 892.201.235-3 contra la Resolución N° 48752 del 16 de septiembre de 2016.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 10 del Decreto 171 de 2001 y en concordancia el Decreto compilatorio No. 1079 del 26 de mayo de 2015.

CONSIDERANDO

Que mediante Informe Único de Infracción de Transporte N° 383382 del 07 de enero de 2014, se le impone Informe Único de Infracciones de Transporte al vehículo de placa YHK 107 por haber transgredido presuntamente el código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante Resolución N° 19723 del 08 de junio de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE, COOTRANSUCRE LTDA.**, identificada con N.I.T. 892.201.235-3, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 de la Resolución No. 10800 de 2003, que indica (...) *Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas(...)*". Dicho acto administrativo fue notificado en debida forma a la empresa investigada, Y como consta en autos la empresa presento sus descargos.

Que mediante Resolución N° 48752 del 16 de septiembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE, COOTRANSUCRE LTDA., identificada con N.I.T. 892.201.235-3 contra la Resolución N° 48752 del 16 de septiembre de 2016.

sancionó a la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE, COOTRANSUCRE LTDA., identificada con N.I.T. 892.201.235-3, identificada con N.I.T. 830.091.672-1, con multa de **10 SMMMLV**, por haber transgredido el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 código 590, en el cual prescribe "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)". Y en consonancia a la vez con el código de infracción No. 479 de la misma resolución, que indica (...) *Modificar el nivel del servicio autorizado (...)*. Esta Resolución quedó notificada personalmente el 13 de noviembre de 2015 a la empresa Investigada.

Que mediante oficio radicado con N° 2015-560-086426-2 del 30 de noviembre de 2015, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La empresa a través de su representante legal, solicita la derogación y se revoque la resolución allí recurrida por la expresa violación al debido proceso y una falsa motivación, y por ende al principio de legalidad y al principio de tipicidad por transgresión a la consagración normativa y al no existir soporte del comportamiento constitutivo infractor y con relación directa a la sanción. Como consecuencia de ello se ordene la cesación de procedimiento y archivo del acto administrativo.

INCONFORMIDAD DE LA EMPRESA POR LA INVESTIGACION Y LA SANCIÓN,

Que en la actuación administrativa a la empresa se le endilga y sanciona administrativamente presuntamente por la violación a los **Códigos de infracción No. 590 y 479 de la resolución No. 10800 de 2003**, lo cual va en contravía de la normatividad y los derechos constitucionales de la empresa.

Que según lo dispuesto en el artículo 7, DEFINICIONES del Decreto 171 de 2001, y en concordancia con el decreto 1079 de 2015, se encuentran la definiciones de NIVEL DEL SERVICIO, artículo 8, norma en las cuales específicamente aclara las diferencias entre SEGÚN NIVEL DEL SERVICIO a) **BÁSICO** y b) **LUJO**, Lo cual quiere decir que cuando se habla que no se puede sancionar a la empresa de nivel de servicio, **si la empresa lo presta en Básico con vehículos pertenecientes al Grupo "A"**, homologados por el Ministerio de Transporte.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE, COOTRANSUCRE LTDA., identificada con N.I.T. 892.201.235-3 contra la Resolución N° 48752 del 16 de septiembre de 2016.

Que la empresa no cambio de modalidad en este caso, pues no prestó el servicio en otro nivel diferente al autorizado, así como tampoco la empresa es de servicio especial como se hace notar en varios apartes del acto administrativo que se recurre.

Además trae como referencia, varias jurisprudencias de las diferentes cortes, entre estas las sentencias C-010 de 2003, C-853 DE 2005 y C-343 de 2006.

“El principio de legalidad está integrado por tres elementos esenciales: la lex praevia, la lex scripta y la lex certa. La lex praevia exige que la conducta y la sanción antecedan en el tiempo a la comisión de la infracción, es decir que estén previamente señaladas; la lex scripta, en materia de ius puniendi, significa que los aspectos esenciales de la conducta y de la sanción estén contenidas en la ley, y la lex certa alude a que tanto la conducta como la sanción deben ser determinadas de forma que no haya ambigüedades”.

Lo anterior significa que con ocasión a la Falsa Motivación, de paso se ha violado el debido proceso, al citarse en el acto una normativa que no es aplicable ni sustancial ni contextualmente.

Mayúsculas, negrillas del texto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a los argumentos del recurso por parte de la empresa y revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el representante legal de la empresa, para tal fin a continuación entra el despacho a pronunciarse:

En primera medida, resulta importante manifestar que este Despacho atenderá favorablemente las peticiones realizadas por el recurrente por cuanto se observan inconsistencias entre la Resolución de Apertura y la Resolución Sancionatoria, las cuales redundan en contra del principio fundamental del debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción, por las siguientes razones:

Al entrar a analizar los argumentos presentados por la empresa sancionada, esta instancia, observa que efectivamente existen irregularidades sustanciales y procesales de carácter insubsanable dentro de la actuación administrativa.

Los cuales concretamente consistieron:

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE, COOTRANSUCRE LTDA., identificada con N.I.T. 892.201.235-3 contra la Resolución N° 48752 del 16 de septiembre de 2016.

En el expediente administrativo observamos que el fallo mediante el cual se sanciona a la empresa, se trata de la Resolución No. 12966 del 09 de junio de 2015, este acto administrativo se fundamenta en la resolución de apertura No 19723 del 08 de junio de 2014.

Al momento de elaborar y proyectar el fallo sancionatorio el sustanciador que tenía a cargo el expediente, incurrió en un error de hecho y de derecho y no se percató del error en que se incurrió, lo que nos indujo a un error dentro de toda la actuación administrativa que aquí nos compete. Dejando prácticamente un vacío normativo, el cual consistió en que a través de la investigación y fallo sancionatorio a la empresa se le endilgo la violación al Código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, el cual indica 590, en el cual prescribe "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)". Y en consonancia a la vez con el código de infracción No. 479 de la misma resolución, que indica (...) *Modificar el nivel del servicio autorizado* (...).

Argumento normativo que riñe con lo plasmado en el Informe Único de Infracción de Transporte (IUIT), No. 383382 del 07 de enero de 2014 en el cual se observa que en la actuación administrativa a la empresa se le endilga y sanciona administrativamente presuntamente por la violación a los **Códigos de infracción No. 590 y 479 de la resolución No. 10800 de 2003**, lo cual va en contravía de la normatividad y los derechos constitucionales de la empresa.

Las citas falencias del proceso administrativo y de los cargos endilgados a la empresa y sanción misma, tuvieron su génesis cuando se le corrió cargos por el código de infracción 479, dado que legalmente no se le puede demostrar a la empresa que su conducta sancionadora consistió concretamente en: *"Modificar el nivel del servicio autorizado"*.

Así las cosas, la empresa incurrió en otro tipo de infracción a las normas de transporte diferente a la enmarcada en el código 479 de la Resolución 10800 de 2003, pues los hechos señalan que existió fue una infracción al cambio de modalidad de servicio que prestaba el día de los hechos el vehículo y la empresa nunca "modifico el nivel del servicio autorizado". Situaciones que desde el inicio de la actuación debió percatarse y haber iniciado la investigación y el fallo sancionatorio haberlo proferido con fundamento en otro código de infracción diferente al ya citado.

Advierte esta Instancia, que dichas falencias se hacen más notorias, cuando a atreves de toda la actuación el sustanciador que tenía a cargo el expediente no se percata, que la autoridad de tránsito al suscribir el IUIT no enfatizo en la conducta en que incurriera el conductor del vehículo, pues no determino ni preciso si efectivamente el automotor se encontraba prestando el servicio público de pasajeros. Actividad que le sería propia a esta Delegada entrar a encauzar y sancionar.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE, COOTRANSUCRE LTDA., identificada con N.I.T. 892.201.235-3 contra la Resolución N° 48752 del 16 de septiembre de 2016.

Como tampoco preciso si llevaba a transportaba pasajeros; cosa distinta los códigos de infracción que se le endilgaron a la empresa, pues se infiere que la conducta en que se incurrió, es propia de la Homologación de la empresa, pero allí no se habla de un sobre cupo o cantidad superior de sillas autorizadas por el Ministerio de Transporte.

Por tanto no se debió adelantar la investigación por la violación a los **Códigos de infracción No. 590 y 479 de la resolución No. 10800 de 2003**, se tuvo que haberle endilgado la vulneración a otros códigos de infracción muy diferentes a estos. Por tanto como no se cumple con este requisito se genero un vacío en toda la actuación creando en la misma una nulidad desde la misma apertura de la investigación administrativa.

En este orden de ideas, se le da la razón a la parte recurrente, como quiera que la empresa la conducta que realizó, fue haber cambiado de modalidad, nunca se excedió de la capacidad de pasajeros; así como tampoco la empresa es de servicio especial como se hace notar en varios apartes del acto administrativo que se recurre.

En este orden de ideas se repondrá la sanción impuesta a la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE, COOTRANSUCRE LTDA., identificada con N.I.T. 892.201.235-3** porque efectivamente la empresa tiene la razón en los argumentos de los recursos, como quiera que en el fallo sancionatorio ni en el acto administrativo de apertura como se dijo antes se corrigió el error en que se nos indujo y arbitrariamente se está sancionando a la empresa.

Como se podrá observar se está vulnerando los derechos constitucionales del Debido Proceso, y todo sus principios fundamentales que lleva implícito. Por ello la empresa tiene la razón y se repondrá en toda su integridad la resolución materia del presente estudio.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

De conformidad con el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Superintendencia al momento de proferir una decisión administrativa en materia sancionatoria, debe señalar y determinar con precisión y claridad la persona jurídica a la cual le es imputable el hecho infractor, a saber:

"(...) Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE, COOTRANSUCRE LTDA., identificada con N.I.T. 892.201.235-3 contra la Resolución N° 48752 del 16 de septiembre de 2016.

2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.

3. Las normas infringidas con los hechos probados.

4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación. (...)" (Subraya fuera del texto)".

Como se podrá observar los **numerales 2 y 3** de la precitada norma no se están cumpliendo tal como lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (CPACA).

Ante dichas falencias, la Superintendencia de Puertos y Transportes, prosiguió con el procedimiento normal y sin tener en cuenta los argumentos, peticiones, pruebas y fundamentos de los descargos alegados por la empresa, decide sancionarla por la violación al código de infracción por lo que ese apertura esta investigación administrativa. Errores que vulneraron el Debido Proceso precisamente por ese fallo sancionatorio no se sustentó ni sopesó los descargos de la empresa afectada.

Ante el citado vacío que adolece Informe Único de Infracción de Transporte (IUIT) no es posible sostener la resolución sancionatoria, por cuanto de hecho nos indujo en error tanto de fondo como de forma, por tal circunstancia de continuar estamos haciendo más gravosa la situación de la empresa aquí recurrente.

Irregularidad que vicio de nulidad toda la actuación administrativa, por directa vulneración del principio fundamental del Debido Proceso contenido en el artículo 29 del ordenamiento superior y violación a cada uno de sus principios contenidos en este artículo.

De manera que esta actuación administrativa debe garantizar el cumplimiento de derechos constitucionales tales como: El debido proceso, que a su vez se desarrolla con la ejecución de los principios de legalidad y tipicidad. Tal como lo refiere el precedente jurisprudencial, de la Sentencia C-713-2012, que a la letra dice:

"Para que se pueda predicar del contenido del principio de tipicidad, se harán de reunir tres elementos a saber.

(i) Que la conducta sancionable este descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma este determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas.

(ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley,

(iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción.

4.4.1. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, le

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE, COOTRANSUCRE LTDA., identificada con N.I.T. 892.201.235-3 contra la Resolución N° 48752 del 16 de septiembre de 2016.

predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa."

Conforme a todo lo anterior, mal haría este despacho, proseguir con esta actuación administrativa por implícita violación el principio garantista del Debido Proceso y consonancia al Principio de Legalidad, por tanto se repondrá la anterior resolución sancionatoria en todo su sentido.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER en todas sus partes la Resolución N° 48752 del 16 de septiembre de 2016, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de servicio público de transporte de terrestre de pasajeros automotor especial COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE, COOTRANSUCRE LTDA., identificada con N.I.T. 892.201.235-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante resolución, No. 19723 del 08 de junio de 2014, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de servicio público de transporte de terrestre de pasajeros automotor especial COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE, COOTRANSUCRE LTDA., identificada con N.I.T. 892.201.235-3.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa pasajeros automotor especial COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE, COOTRANSUCRE LTDA., identificada con N.I.T. 892.201.235-3, en su domicilio principal **SINCELEJO SUCRE**, en la **CALLE 28 No. 23 - 10, AVENIDA LUIS CARLOS GALAN**, en la ciudad de **SINCELEJO SUCRE**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

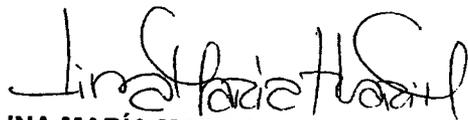
RESOLUCIÓN No. 964 DEL 9 ENE 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE, COOTRANSUCRE LTDA., identificada con N.I.T. 892.201.235-3 contra la Resolución N° 48752 del 16 de septiembre de 2016.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los,

964 19 ENE 2017
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
Proyectó: Javier Martínez Ortiz - Abogado IUIT

Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

| | |
|-------------------------------|--|
| Razón Social | COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. COOTRASUCRE |
| Sigla | |
| Cámara de Comercio | SINCELEJO |
| Número de Matriculación | 9000500129 |
| Identificación | NIT 892201235 - 3 |
| Último Año Renovado | 2015 |
| Fecha de Matriculación | 19970220 |
| Fecha de Vigencia | 99991231 |
| Estado de la matrícula | ACTIVA |
| Tipo de Sociedad | ECONOMIA SOLIDARIA |
| Tipo de Organización | ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA |
| Categoría de la Matriculación | SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL |
| Total Activos | 88800000.00 |
| Utilidad/Perdida Neta | 0.00 |
| Ingresos Operacionales | 0.00 |
| Empleados | 1.00 |
| Afiliado | No |



Actividades Económicas

* 9499 - Actividades de otras asociaciones n.c.p.

Información de Contacto

| | |
|---------------------|-----------------------------|
| Municipio Comercial | SINCELEJO / SUCRE |
| Dirección Comercial | CRA 25 NRO. 33-100 AV OCALA |
| Teléfono Comercial | 2806679 |
| Municipio Fiscal | SINCELEJO / SUCRE |



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20175500058881



Bogotá, 19/01/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE
CALLE 28 No. 23 - 10 AVENIDA LUIS CARLOS GALAN
SINCELEJO - SUCRE

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **964 de 19/01/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones
TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

Representante Legal y/o Apoderado
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE
CALLE 28 No. 23 - 10 AVENIDA LUIS CARLOS GALAN
SINCELEJO - SUCRE



Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 96 A 55
Línea Nat: 01 8000
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-2
La soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío: RN705452307CC

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA ESPECIALIZADA
TRANSPORTADORES DE SUCRE

Dirección: CALLE 28 No. 23 -
AVENIDA LUIS CARLOS GALAN

Ciudad: SINCELEJO

Departamento: SUCRE

Código Postal: 7000015

Fecha Pre-Admisión:

02/02/2017 15:44:22

El presente es un documento de carácter informativo.

472

Motivos de Devolución

Dirección Errada
No Reside

Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor

No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado

Fecha 1:

07 FEB 2012

Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor:

Franklin Peña Vergara

Nombre del distribuidor:

C.C.

Observaciones: C.C. No 92 505

Observaciones:

